

Toluca de Lerdo, México, a de __ de ____ de 2025.

1

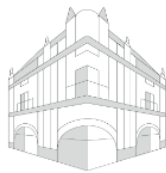
**DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe Diputada Brenda Colette Miranda Vargas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil del Estado de México y al Código Penal del Estado de México**, con la finalidad de **reconocer y protege la identidad digital, así como la tipificación del delito de suplantación de la identidad digital de las personas en el ejercicio de sus derechos**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El avance vertiginoso de las tecnologías de la información y la comunicación ha modificado profundamente la forma en que las personas interactúan, acceden a la información, ejercen su libertad de expresión, desarrollan su identidad y se relacionan con el Estado. En este contexto, emergen los **derechos digitales** como una extensión natural de los derechos humanos en el entorno virtual. En México, estos derechos comienzan a consolidarse a través de la interpretación progresiva de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como mediante el **bloque de**





constitucionalidad que integran los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2

El fundamento constitucional de los derechos digitales

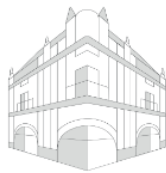
La **Constitución mexicana** no utiliza expresamente el término “derechos digitales”; sin embargo, diversos artículos permiten su reconocimiento por interpretación extensiva:

- **Artículo 1º** establece el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- **Artículo 6º** garantiza el derecho al acceso a la información y a las tecnologías de la información, así como a la libertad de expresión.
- **Artículo 7º** protege la libertad de imprenta, hoy extendida a medios digitales.
- **Artículo 16**, en su segundo párrafo, consagra el derecho a la protección de los datos personales y a la privacidad, fundamentales en entornos digitales.¹

Estas disposiciones permiten considerar como derechos constitucionales a diversas garantías en el ámbito digital, tales como el acceso universal a internet, la libertad de expresión en redes sociales, la protección contra la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma DOF 15-05-2024.





vigilancia masiva, la neutralidad de la red, y el derecho al olvido o eliminación de datos.²

3

México **Tratados internacionales como base jurídica son** parte de múltiples instrumentos internacionales que sirven de base para el desarrollo de los derechos digitales, entre ellos:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (1948)³, que en su artículo 19 establece el derecho a recibir y difundir información “por cualquier medio y sin consideración de fronteras”.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP)⁴, ratificado por México, reconoce en su artículo 17 el derecho a la privacidad, y en su artículo 19, la libertad de expresión.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José), cuyo artículo 13 protege la libertad de pensamiento y expresión, aplicables también en entornos digitales.
- **Resoluciones de la ONU sobre privacidad en la era digital**, especialmente la A/RES/68/167 (2013),⁵ que reconoce la necesidad de proteger los derechos humanos frente a las nuevas tecnologías.

Estos tratados integran el **bloque de constitucionalidad** mexicano conforme al artículo 1º constitucional, y permiten fundamentar legalmente los

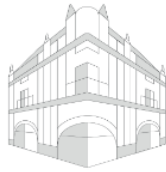
² Villanueva, E. (2021). Derechos digitales y protección de datos personales. México: UNAM.

³ Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado en 1966, ratificado por México en 1981.

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2013). *The right to privacy in the digital age* (A/RES/68/167). <https://undocs.org/en/A/RES/68/16>





derechos digitales como parte de los derechos humanos protegidos por el Estado.

4

En este sentido, la interpretación judicial y su papel en la protección de los derechos digitales es fundamental para garantizar que el Poder Judicial de la Federación desarrolle una doctrina en torno a los derechos digitales. Un ejemplo notable es la **jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶ relacionada con la geolocalización de dispositivos móviles (Contradicción de Tesis 293/2011), en la que se establece que la geolocalización sin orden judicial vulnera el derecho a la privacidad.⁷

Asimismo, la SCJN ha reconocido que el uso de redes sociales forma parte de la libertad de expresión, y ha comenzado a analizar temas como el bloqueo de cuentas, el discurso de odio en línea y la responsabilidad de las plataformas digitales.

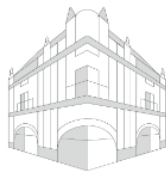
A pesar del marco normativo, en la práctica los derechos digitales enfrentan múltiples retos en México:

- **Brecha digital:** persiste un acceso desigual a internet en zonas rurales y marginadas.
- **Vigilancia estatal y seguridad nacional:** casos como el uso de software espía Pegasus han evidenciado violaciones a la privacidad sin control judicial adecuado.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Contradicción de Tesis 293/2011.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Opinión Consultiva OC-24/17.





- **Desinformación y violencia digital:** el ecosistema digital enfrenta desafíos éticos y legales en temas como discursos de odio, acoso en línea y noticias falsas.
- **Educación digital:** existe una necesidad urgente de alfabetización digital crítica, tanto en la ciudadanía como en las instituciones públicas.

5

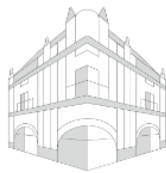
Los derechos digitales no constituyen una categoría jurídica distinta de los derechos humanos, sino una dimensión más de su ejercicio. La Constitución mexicana, interpretada a la luz de los tratados internacionales, ofrece un andamiaje normativo sólido para su reconocimiento y protección. No obstante, corresponde a los poderes públicos, al sistema judicial y a la sociedad civil avanzar hacia una cultura digital de respeto, libertad, inclusión y responsabilidad.

El desafío no es menor: se trata de garantizar que la revolución tecnológica no deje a nadie atrás, y que los derechos que protegen la dignidad humana sean efectivos también en los entornos digitales.

Por ello, con la acelerada transformación digital de la vida social, económica y jurídica ha generado nuevas formas de presencia, interacción y ejercicio de derechos en entornos electrónicos.⁸ Dentro de este proceso, la **identidad digital** emerge como un atributo esencial de las personas en el mundo contemporáneo, indispensable para el acceso a servicios digitales públicos y

⁸ Estrategia Digital Nacional. Secretaría de Gobernación. Gobierno de México. (2023).





privados, así como para el ejercicio de derechos fundamentales como la identidad, la privacidad y la protección de datos personales.

6

La **identidad digital** puede definirse como *el conjunto de información personal, credenciales electrónicas y representaciones tecnológicas que permiten identificar de forma unívoca a una persona en entornos digitales* (Castells, 2009).⁹ Este concepto integra tanto los **datos personales** —como nombre, CURP, dirección, fotografías, historial médico o financiero— como los **elementos tecnológicos** asociados a una persona, incluyendo su firma electrónica, credenciales digitales, contraseñas, biometría (huella, rostro, iris), y perfiles verificados utilizados en plataformas electrónicas (Solove, 2004; INAI, 2022).¹⁰

Con base en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO¹¹), los **datos personales** son *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*, lo cual incluye elementos tanto tradicionales como digitales.

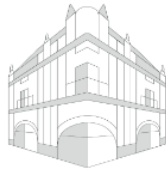
Asimismo, el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** garantiza el derecho a la protección de datos personales, la privacidad y la autodeterminación informativa. De igual forma, la **Agenda Digital Nacional** y la Estrategia Digital de la Secretaría de Gobernación

⁹ Castells, M. (2009). *Comunicación y poder*. Madrid: Alianza Editorial.

¹⁰ Solove, D. J. (2004). *The Digital Person: Technology and Privacy in the Information Age*. New York: NYU Press.

¹¹ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. DOF 26-01-2017.





reconocen la identidad digital como condición básica para la inclusión social y el acceso igualitario a la tecnología.



En el plano internacional, el **Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018)**¹² subraya que la identidad digital debe ser considerada una extensión del derecho a la identidad en el ámbito digital, y que los Estados deben garantizar su protección contra el robo, suplantación y mal uso.

Actualmente, el Código Civil del Estado de México reconoce los derechos de la personalidad en su artículo 2.5, y contempla medios para acreditar la identidad física de una persona en su artículo 2.5 Bis. Sin embargo, **no contempla ni define la identidad digital** como un atributo legal protegido, lo cual constituye un vacío normativo en un entorno cada vez más digitalizado.

En este mismo sentido en el artículo segundo, busca sancionar la suplantación de identidad, derivado de que, en la actualidad, el uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación, así como de las redes sociales y plataformas digitales, ha transformado profundamente la forma en que las personas interactúan, trabajan, comercian y ejercen sus derechos. Sin embargo, este avance tecnológico también ha propiciado la aparición de nuevas modalidades delictivas que vulneran la intimidad, el honor, la

¹² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2018). *El derecho a la privacidad en la era digital (A/HRC/39/29)*.





reputación y la seguridad de las personas, tanto físicas como jurídicas. Una de las conductas que más daño genera en este entorno es precisamente esta, la **suplantación de identidad digital**.

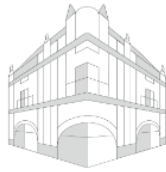
La **suplantación de identidad** consiste en la apropiación indebida de los datos personales o identificativos de una persona para hacerse pasar por ella con fines ilícitos o dañinos. En el ámbito digital, esta práctica se manifiesta mediante la creación de perfiles falsos en redes sociales, la utilización de correos electrónicos apócrifos, la manipulación de datos personales o el acceso indebido a cuentas electrónicas, ocasionando perjuicios patrimoniales, morales, reputacionales y, en algunos casos, la comisión de delitos más graves como el fraude, la extorsión, el acoso o la difamación.

De acuerdo con el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, las denuncias por usurpación o mal uso de datos personales en medios digitales han aumentado de manera constante en los últimos años, evidenciando un vacío normativo en los códigos penales locales, incluido el del Estado de México, para sancionar específicamente esta conducta.

Si bien el **Código Penal del Estado de México** contempla delitos relacionados con el fraude, la falsificación de documentos o el uso indebido de información, **no tipifica de forma expresa la suplantación de identidad digital**, lo cual deja en estado de indefensión a las víctimas, que deben recurrir a figuras jurídicas indirectas para buscar justicia.

El presente proyecto tiene como objetivo **adicionar el artículo 265 ter** al Código Penal del Estado de México, a fin de **tipificar y sancionar la**





suplantación de identidad digital como una conducta delictiva autónoma. La propuesta establece sanciones de **uno a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa** a quien, sin autorización, se apropie de la identidad digital de otra persona, ya sea física o jurídica, utilizando plataformas electrónicas, tecnologías de la información o redes sociales.

Asimismo, se prevé un **agravante de hasta una mitad más de la pena** cuando el delito se cometa con fines ilícitos, de lucro, de daño reputacional, o cuando se utilicen datos personales sin consentimiento o mediante homonimia, buscando obtener beneficios indebidos o perjudicar a la víctima.

Esta reforma responde a los compromisos del **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030**, eje “Gobernanza con justicia y participación ciudadana”, y al eje transversal de **Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional**, donde se reconoce la necesidad de proteger los derechos humanos en entornos digitales, garantizar la ciberseguridad y fortalecer la confianza de la población en el uso de medios electrónicos.

Del mismo modo, esta iniciativa se sustenta en los principios de **honestidad, justicia social y respeto a la dignidad humana** establecidos en la **Declaración de Principios del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, que impulsa el uso ético de la tecnología, la protección de los derechos digitales y la erradicación de prácticas contrarias al bienestar colectivo.

Además, se encuentra alineada con los objetivos del **Sistema Nacional de Seguridad Pública** y de la **Estrategia Nacional de Ciberseguridad**, que buscan fortalecer el marco normativo para prevenir, investigar y sancionar





los delitos cometidos a través del ciberespacio, garantizando el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y a la preservación de su identidad digital.

10

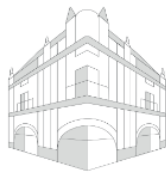
La creación del artículo 265 ter permitirá al Estado de México **contar con un instrumento jurídico eficaz para combatir la suplantación de identidad digital**, proteger los derechos de las víctimas y sancionar de manera proporcional a quienes, aprovechándose de la tecnología, vulneran la confianza, la seguridad y la privacidad de las personas.

Con esta adición se da cumplimiento al principio de que **la justicia debe adaptarse a los nuevos contextos sociales y tecnológicos**, reafirmando el compromiso del Poder Legislativo con la defensa de los derechos humanos, la prevención del delito y la consolidación de un entorno digital seguro, confiable y ético.

Por ello, esta iniciativa propone **adicionar la identidad digital como un derecho de la personalidad y de la misma manera sancionar esta suplantación de la identidad**, incorporar una definición legal en el Código Civil y Penal, con el fin de garantizar su reconocimiento jurídico, su protección frente a usos indebidos, y su utilización legítima en procesos civiles, administrativos y tecnológicos.

Reconocer legalmente la identidad digital no sólo brinda seguridad jurídica y promueve la confianza ciudadana en los servicios electrónicos, sino que también previene delitos como la suplantación de identidad, protege la dignidad de las personas, y **promueve la inclusión digital como derecho**





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



**Dip. Brenda Colette
Miranda Valgas**

Diputada distrito XXV Ciudad Nezahualcóyotl
Grupo parlamentario morena

humano, en cumplimiento con los principios de equidad, legalidad y progresividad.

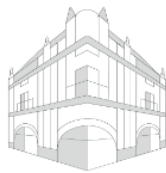
11

Por ello es responsabilidad de esta legislatura crear mecanismos que busquen proteger y garantizar un marco jurídico en materia IDENTIDAD DIGITAL. Por lo antes expuesto se pone a consideración de la “LXII” Legislatura del congreso del Estado de México la presente iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

ATENTAMENTE

Dip. Brenda Colette Miranda Vargas
Presentante





DECRETO NUMERO: _____
LA H. LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO.

12

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción IX al artículo 2.5 y se adiciona un artículo 2.5 Ter al Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.5.- ...:

I. al VII. ...;

VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica, **digital** y patrimonial.

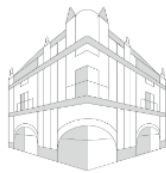
Medios para acreditar la identidad de las personas físicas

Artículo 2.5 Ter.- la identidad digital es el conjunto de datos personales, atributos digitales, elementos tecnológicos y credenciales electrónicas que permiten identificar de forma segura a una persona en entornos digitales, aplicaciones tecnológicas y sistemas informáticos.

Se consideran elementos de la identidad digital, entre otros: el nombre digital, la firma electrónica, la Clave Única de Registro de Población, contraseñas, identificadores biométricos, direcciones electrónicas asociadas, y perfiles verificables utilizados para fines civiles, administrativos, comerciales o sociales.

Es derecho de toda persona que su identidad digital sea reconocida, protegida y utilizada de forma legítima, segura y confidencial. Es deber del Estado del Estado de México verificar y garantizar la integridad,





autenticidad y legalidad de dicha identidad, y prevenir su suplantación o uso indebido.

13

La identidad digital será válida para efectos civiles, jurídicos y administrativos, conforme a lo que establezca la legislación en materia de tecnologías de la información, ciberseguridad y protección de datos personales.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se adiciona el artículo 265 ter; del Código Penal del Estado de México.

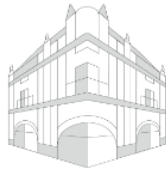
Suplantación de la identidad digital

Artículo 265 ter.- Se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien se apropie de la identidad digital de una persona física o jurídico colectiva sin autorización de quien acredite ser el propietario los datos personales o identificativos de la persona a través de las plataformas electrónicas, TICS, o redes sociales dentro del plano digital.

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

- I. Cometan un hecho ilícito previsto en las disposiciones legales con motivo de la suplantación de la identidad digital;**
- II. Utilicen datos digitales personales, sin consentimiento de quien deba otorgarlo;**
- III. Otorguen el consentimiento para llevar a cabo la suplantación de la identidad digital o por sí mismo la realice; y**
- IV. Se valgan de la homonimia para cometer algún ilícito o no ético.**
- V. Tengan como finalidad acceder beneficios indebidos.**





VI. Cuando busquen dañar la reputación de la persona suplantada o causar algún daño a otra, o imputar algún tipo de hecho ilícito a la persona suplantada.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica y la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, deberá emitir los lineamientos administrativos necesarios para la implementación segura del derecho a la identidad digital.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veinticinco.

